



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4491-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
MAXIMILIANO MONJA CHERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Maximiliano Monja Chero contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 78, su fecha 6 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000052004-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de setiembre de 2002, que le denegó su pensión de jubilación argumentando que no acreditaba las aportaciones de los períodos 1967-71, 1975-89, y la totalidad de aportes de 1974; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor habría brindado información errónea sobre la ubicación de las planillas, y que por ello no quedaba acreditada la efectiva prestación de servicios por los períodos mencionados; añadiendo que, para determinar el valor probatorio de la documentación aportada, se requería de estación probatoria, etapa procesal de la cual carece el amparo.

El Cuarto Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 30 de marzo de 2004, declara improcedente la demanda estimando que, para dilucidar la controversia, es necesario confrontar los certificados de trabajo presentados por el actor con las planillas de pagos, lo cual se debe realizar en una vía distinta del amparo que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 25967. Aduce que la ONP le denegó su solicitud arguyendo que no acreditaba los años de aportes. En consecuencia, la pretensión del recurrente queda comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, en el caso de los hombres, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se acredita que nació el 8 de mayo de 1937 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión el 8 de mayo de 2002.
5. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 7, se desprende que la demandada le denegó la pensión estimando que únicamente acreditaba 2 años y 11 meses de aportes, pero no las aportaciones de los períodos 1967-71, 1975-89, y la totalidad de aportes de 1974.
6. Al respecto, el artículo 7º, inciso d), de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Es más, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A fojas 1 y 2, obran los certificados de trabajo expedidos en diciembre de 1987 y noviembre de 1989, respectivamente, en los que consta que el demandante laboró en el fundo Pérez y Serranito, desde el 16 de octubre de 1967 hasta el 26 de diciembre de 1987 y desde el 27 de diciembre de 1987 hasta el 14 de octubre de 1989, como peón de campo, acreditándose, por ende, la existencia de un vínculo laboral con un tiempo efectivo de servicios de 21 años y 11 meses, dentro de los cuales se encuentran los 2 años y 11 meses de aportes reconocidos por la demandada. Asimismo, es necesario mencionar que dichos aportes pueden ser constatados con los libros de planillas de la referida empresa, los cuales obran en poder de la ONP, tal como consta en las Actas de Entrega y Recepción de Planillas, de fojas 7 y 10 de autos. Huelga decir que los libros de planillas están expresamente reconocidos como documentos a tenerse en cuenta para acreditar los períodos de aportación, conforme lo establece el artículo 54°, inciso c), del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.
9. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000052004-2002-ONP/DC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4491-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
MAXIMILIANO MONJA CHERO

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor a partir del 8 de mayo de 2002, considerando los aportes efectuados durante los períodos 1967-71, 1975-89, y el período faltante de 1974, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)